



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220032400
DEMANDANTE	Marco Tulio Ayala
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-Banco Popular
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Marco Tulio Ayala, actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y el Banco Popular, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en pensiones, a la vida digna, a la igualdad, de petición y a la protección especial a las personas de la tercera edad, que considera afectados como consecuencia de una errada consignación de la mesada pensional, cuya corrección ha solicitado a la entidad desde hace 10 meses.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **Primera:** Que se Amparen los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y LOS DEMÁS ENUNCIADOS, que han desconocido injustificadamente las accionadas y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de manera inmediata consignar las mesadas pensionales de mi representado que consigno sin ninguna razón en la cuenta No.210500135553 sucursal del banco BARRANCABERMEJA, a la cuenta de ahorros No. 230-053-00949-4 o a la cuenta de ahorros No. 5008029699940 del BANCO POPULAR, en las que es titular mi poderdante.

Segunda: Que se Amparen los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL Y LOS DEMÁS ENUNCIADOS, que han desconocido injustificadamente las accionadas y en consecuencia se ordene a BANCO POPULAR, de manera inmediata transferir las mesadas pensionales de mi representado que consigno sin ninguna razón Colpensiones en la cuenta No.210500135553 sucursal del banco BARRANCABERMEJA a la cuenta de ahorros No. 230-053-00949-4 o a la cuenta de ahorros No. 5008029699940 del BANCO POPULAR, en las que es titular mi poderdante.

Tercera: Que la orden impartida por el Despacho sea de inmediato cumplimiento, resolviendo de fondo de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- (...) El Señor MARCO TULIO AYALA, fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, mediante resolución No.009141 de 1996 y en la actualidad tiene 87 años.
- Colpensiones siempre le pago su mesada pensional por ventanilla en el Banco BBVA sucursal la Esmeralda.
- Desde el mes mayo del año 2021, Colpensiones le informó que debía abrir una cuenta bancaria para depositar la pensión, ya que ese pago ya no se lo iban hacer más por ventanilla.
- Como el Señor MARCO TULIO AYALA es cliente del BANCO POPULAR y es titular de la cuenta de ahorros No.23005300949-4; fue esa la que refirió ante Colpensiones para que en la misma le depositaran su mesada pensional.
- De manera extraña y sin ninguna justificación, **desde el mes de agosto de 2021 y hasta el mes de mayo de 2022**, Colpensiones empezó a consignar la mesada pensional del señor AYALA en la cuenta No.210500135553 sucursal del banco BARRANCABERMEJA.
- En repetidas oportunidades MARCO TULIO AYALA se acercó a Colpensiones con el fin de que se corrigiera el error que la entidad venía cometiendo, pero esto no fue posible sino hasta el mes de **junio de 2022**; es decir, 10 meses después.
- El día 26 de abril de 2022, presentó solicitud ante Colpensiones para que se retuviera el pago de su mesada pensional en la cuenta No. 210500135553 del banco Popular, sucursal Barrancabermeja, debido a que él no tenía nada que ver con la mencionada cuenta y aportó certificación de su cuenta de ahorros del banco Popular.
- En vista de que todas las gestiones que hizo para que le consignarán su pensión en la cuenta de ahorros No.23005300949-4 del banco Popular fueron infructuosas, decidió solicitar a Colpensiones que le consignarán en la cuenta de ahorros No.500802969940 del banco Popular en la que también es titular.
- En el mes de junio de 2022 Colpensiones empezó a consignar la mesada pensional del señor AYALA en la cuenta No.500802969940 del banco Popular.
- Nuevamente el **30 de junio de 2022** solicitó ante Colpensiones, se le aclarara en forma definitiva la actuación errada de la misma; puso de manifiesto que Colpensiones le está violando su mínimo vital y móvil y que no ha tenido en cuenta que el pensionado es una persona de la tercera edad que cuenta con 87 años en la actualidad.
- En repetidas oportunidades, mi patrocinado ha solicitado verbalmente en el Banco Popular sucursal Hayuelos, se corrija el error y se haga la transferencia de los dineros depositados a su cuenta bancaria pero el banco ha hecho caso omiso a lo peticionado.

- El **4 de mayo de 2022** se radicó derecho de petición en la entidad, con el fin de que el banco solucionará el error continuado en el que incurrieron Banco Popular y Colpensiones, pero hasta la presente no ha sido posible.
- Nuevamente el día **23 de agosto de 2022**, radicó derecho de petición ante el Banco Popular.
- El día **24 de agosto del año** en curso, radicó derecho de petición ante Colpensiones. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de octubre de 2022, con providencia del 2 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar a los accionados, la accionada COLPENSIONES contestó el 8 de noviembre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Colpensiones

Solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

El área interviniente en la resolución de lo solicitado es la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS, quien está representada actualmente y hasta el 4 de noviembre de los cursantes por la CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ, con ocasión a las vacaciones concedidas a la DRA. DORIS PATARROYO PATARROYO, titular del cargo.

Para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud; razón por la cual, al revisar el histórico de trámites del accionante, logró evidenciarse que esta administradora emitió pronunciamiento a todas las peticiones elevadas por el actor sin que se haya interpuesto manifestación de inconformidad con lo decidido, por lo que extraña esta administradora que la parte accionante en lugar de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acuda al mecanismo preferencial, sumario y expedito que no debe tardar más de 10 días, para que se acceda a lo solicitado, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea procedente.

En lo que respecta a las pretensiones de la acción, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco

del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

1.4.2 Banco popular

No contestó la presente acción de tutela

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de la resolución No. 009141 de 1996.
- ✓ Copia de la solicitud de fecha 13 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de la radicación de fecha 18 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de comprobante de retiro del Banco BBVA.
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 26 de abril de 2022.
- ✓ Copia de la certificación de producto emitida por banco Popular
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022.
- ✓ Copia de la certificación pensión desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de junio de 2022. (13 folios).
- ✓ Copia del derecho de petición dirigido a Colpensiones de fecha 24 de agosto de 2022.
- ✓ Copia de la respuesta de fecha 08 de septiembre de 2022.
- ✓ Copia del derecho de petición de fecha 04 de mayo de 2022.
- ✓ Copia de la respuesta emitida por el Banco Popular de fecha 24 de mayo de 2022.
- ✓ Copia del derecho de petición dirigido al Banco Popular de fecha 23 de agosto de 2022.
- ✓ Copia de la certificación del Fondo de Empleados de la Energía – Cajita.
- ✓ Copia del título valor (letra de cambio) que certifica uno de los préstamos a los que tuvo que acudir el accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y el Banco Popular están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social en pensiones, a la vida digna, a la igualdad, de petición y a la protección especial a las personas de la tercera edad, que considera afectados como consecuencia de una errada consignación de la mesada pensional, cuya corrección ha solicitado a la entidad desde hace 10 meses.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Banco Popular, vulneraron o no los derechos fundamentales de mínimo vital, a la seguridad social en pensiones, a la vida digna, a la igualdad, de petición y a la protección especial a las personas de la tercera edad del accionante señor Marco Tulio Ayala?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

- **Derecho Al Mínimo Vital – vida digna**

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”

- **Derecho A La Seguridad Social - igualdad**

La seguridad social como derecho fundamental tiene como objetivo proteger al trabajador de las diferentes contingencias que pueden presentarse, por ejemplo, el deterioro de su salud y su consecuente pérdida de la capacidad laboral, impidiéndole ejercer una labor y obtener los medios necesarios económicos para proporcionarse la calidad de vida a la que está acostumbrado, por lo que requiere de la ayuda del Estado y de la sociedad para subsistir dignamente⁴

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿Las entidades accionadas administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Banco Popular, vulneraron o no los derechos fundamentales de mínimo vital, a la seguridad social en pensiones, a la vida digna, a la igualdad, de petición y a la protección especial a las personas de la tercera edad del accionante señor Marco Tulio Ayala?

La respuesta al interrogante propuesto es afirmativa pero solo frente al derecho de petición.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-469/18

Frente a los demás derechos fundamentales invocados la respuesta es negativa, toda vez que el accionante actualmente recibe su mesada pensional sin ninguna novedad o restricción.

En efecto, en el presente caso, el accionante **señor Marco Tulio Ayala** identificado con Cedula de Ciudadanía # **271031** presentó acción de tutela porque las accionadas han omitido dar respuesta en relación con su solicitud de transferir a su cuenta de ahorros las mesadas pensionales que erradamente se consignaron desde **agosto de 2021 hasta mayo de 2022** en la cuenta **No.210500135553 del banco Popular en la sucursal BARRANCABERMEJA**

Del material probatorio se abstrae que efectivamente las mesadas pensionales desde agosto de 2021 hasta mayo de 2022 fueron girados a una cuenta en Barrancabermeja como a continuación se ilustra en una de las certificaciones, que son iguales mensualmente hasta el mes de mayo de 2022

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARCO TULIO AYALA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **271031** y número de Afiliación **10285259100**, esta Administradora mediante resolución No. **9141** de **1996** le concedió pensión de **VEJEZ LEY 100 ARTICULO 33** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio de 1996**.

Que para la **NOMINA de Agosto de 2021 en la Entidad 2-BANCO POPULAR - 500-BARRANCABERMEJA CL 49 CR 11 ESQ OF** No. de Cuenta **210500135553**, al pensionado(a) **AYALA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,608,841.00	SALUD MEDIMÁS EPS SAS	\$ 193,100.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,608,841.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 193,100.00
		NETO GIRADO	\$ 1,415,741.00

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 31/08/2021.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 25 de abril de 2022.

Solo hasta el mes junio de 2022 se corrigió el error

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **MARCO TULIO AYALA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 271031** y número de Afiliación **10285259100**, esta Administradora mediante resolución No. **9141** de **1996** le concedió pensión de **VEJEZ LEY 100 ARTICULO 33** registrando fecha de ingreso a nómina **Junio** de **1996**.

Que para la **NOMINA de Junio de 2022** en la Entidad **2-BANCO POPULAR - 137-BOGOTA CL 26 62 47 EXPRES GRAN ESTACION** No. de Cuenta **500802969940**, al pensionado(a) **AYALA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,699,258.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 204,000.00
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,699,258.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,398,516.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 204,000.00
		NETO GIRADO	\$ 3,194,516.00

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2022.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.

El accionante radicó el 24 de agosto de 2022 ante COLPENSIONES y los días 4 de mayo y 23 de agosto de 2022 ante el BANCO POPULAR la solicitud de efectuar los traslados de su mesada pensional que erradamente fueron consignadas en sucursal bancaria diferente a la de su titularidad.

La accionada COLPENSIONES indica que están trabajando para dar respuesta, y el Banco Popular que aún no reúne la información suficiente para dar respuesta; sin embargo, no hay justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

Así las cosas, verificado que las entidades accionadas han incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que las entidades en un término mínimo den respuesta a las peticiones presentadas el 24 de agosto de 2022 ante COLPENSIONES y los días 4 de mayo y 23 de agosto de 2022 ante el BANCO POPULAR por el accionante quien actúa a través de apoderado.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe preferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor MARCO TULIO AYALA quien actúa a través de apoderada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones frente a los demás derechos fundamentales invocados

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Banco Popular, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 24 de agosto de 2022 ante COLPENSIONES y el 4 de mayo y 23 de agosto de 2022 ante el BANCO POPULAR

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor MARCO TULLIO AYALA quien actúa a través de apoderada y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y del Banco Popular, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e8e02c5a2cc31ec9d5f0a1a926d8ebe190ad975a5597d8416a65953848fc6**

Documento generado en 15/11/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>